



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA PROHIBICIÓN DE VENTA DE BEBIDAS ENERGIZANTES A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS Y FORTALECER LAS ACCIONES PREVENTIVAS Y DE CONTROL SANITARIO EN LA MATERIA.

DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. -



HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado de esta XXV Legislatura del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA DE REFORMA misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud pública es un bien superior que el Estado tiene el deber de proteger, particularmente en lo que concierne a los grupos más vulnerables como niñas, niños y adolescentes. En los últimos años, el

consumo de **bebidas energizantes** entre menores de edad se ha incrementado considerablemente, a pesar de los **riesgos documentados** para su salud, tales como alteraciones del ritmo cardíaco, hipertensión, insomnio, ansiedad, y en casos extremos, incluso convulsiones y muerte súbita.

Diversos estudios médicos han advertido sobre la relación entre el consumo frecuente de estas bebidas y trastornos del sueño, conductas de riesgo y problemas de salud mental en adolescentes. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que este tipo de productos **no deben comercializarse a menores de edad** debido a su alta concentración de cafeína, taurina, azúcares y otros estimulantes que pueden provocar efectos adversos significativos en organismos aún en desarrollo.

En México, si bien no existe una prohibición federal explícita para su venta a menores, varios estados como Chiapas, Tabasco y Oaxaca han comenzado a legislar restricciones a productos nocivos para la salud, como bebidas azucaradas y energizantes. En este contexto, Baja California no puede mantenerse al margen.

La presente iniciativa busca **prohibir expresamente la venta de bebidas energizantes a personas menores de dieciocho años en el Estado**, dotando a las autoridades sanitarias de atribuciones claras para su control, inspección y vigilancia, así como promover **campañas educativas y preventivas**, todo ello en consonancia con el marco constitucional y con los principios rectores de la Ley de Salud Pública vigente.

Esta propuesta no sólo atiende una **problemática de salud pública**, sino que se alinea con la obligación del Estado de prevenir conductas de riesgo, promover una cultura de salud desde la niñez y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes, conforme lo establece el artículo 4° de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I a XIV ...

Las Autoridades Sanitarias del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables vigilarán que las instituciones que presten servicios de salud en la Entidad apliquen el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

ARTÍCULO 24 BIS. - Sin precedente.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I a XIII ...

XIV.- La prevención del consumo de productos no recomendables para menores de edad, como bebidas energizantes, incluyendo su restricción de venta y campañas de sensibilización sobre sus efectos adversos.

XV.- Los demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Las Autoridades Sanitarias del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables vigilarán que las instituciones que presten servicios de salud en la Entidad apliquen el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

ARTÍCULO 24 BIS. - Queda prohibida en el Estado de Baja California la venta, distribución y suministro de bebidas energizantes a personas menores de dieciocho años, ya sea de manera directa, por intermediación o mediante máquinas expendedoras.

Las autoridades sanitarias estatales deberán realizar campañas

	<p>informativas y de concientización sobre los riesgos del consumo de estas bebidas, así como inspecciones regulares a los establecimientos que las comercialicen.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se entiende por bebidas energizantes aquellas que contienen cafeína, taurina, guaraná u otros ingredientes con efectos estimulantes sobre el sistema nervioso central, en combinación con azúcares u otros aditivos, conforme a la clasificación establecida en las normas oficiales mexicanas aplicables.</p>
--	--

Es por todo lo anteriormente expuesto, que considero sumamente importante, presentar la presente iniciativa en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO. - SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN XXI Y XXII AL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 19 Y UN ARTÍCULO 24 BIS, TODOS DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, evaluar y exigir la adecuada prestación de los siguientes servicios o programas:

I a XXIII ...

XXIII BIS. - Implementar acciones preventivas y programas de orientación, educación, vigilancia y control sobre el consumo de bebidas energizantes, con especial énfasis en la población menor de dieciocho años.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley es materia de salubridad local, el control sanitario de:

I a XX ...

XXI.- El expendio, distribución, venta y publicidad de bebidas energizantes, prohibiendo su comercialización a personas menores de dieciocho años;

XXII.- Los demás establecimientos y servicios similares y aquellos que determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I a XIII ...

XIV.- La prevención del consumo de productos no recomendables para menores de edad, como bebidas energizantes, incluyendo su restricción de venta y campañas de sensibilización sobre sus efectos adversos.

XV.- Los demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Las Autoridades Sanitarias del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables vigilarán que las instituciones que

presten servicios de salud en la Entidad apliquen el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

ARTÍCULO 24 BIS. - Queda prohibida en el Estado de Baja California la venta, distribución y suministro de bebidas energizantes a personas menores de dieciocho años, ya sea de manera directa, por intermediación o mediante máquinas expendedoras.

Las autoridades sanitarias estatales deberán realizar campañas informativas y de concientización sobre los riesgos del consumo de estas bebidas, así como inspecciones regulares a los establecimientos que las comercialicen.

Para efectos de esta Ley, se entiende por bebidas energizantes aquellas que contienen cafeína, taurina, guaraná u otros ingredientes con efectos estimulantes sobre el sistema nervioso central, en combinación con azúcares u otros aditivos, conforme a la clasificación establecida en las normas oficiales mexicanas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado deberá expedir, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias, administrativas y

técnicas necesarias para su debida implementación, supervisión y vigilancia.

TERCERO. Los establecimientos que expendan bebidas energizantes deberán adecuar sus prácticas comerciales a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de su entrada en vigor.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ